REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OMAR RAMIRO REY ROLDAN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2019 00233 00**

Visto los memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción, previa los siguientes

ANTECEDENTES

El señor OMAR RAMIRO REY ROLDAN actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda, siendo ésta contestada, se allega a través de los canales digital (correos electrónicos) el día 24 de agosto de 2020, memorial con radicado No. 2020118233950 fechado 19-08-2020 enviado por el representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes.

CONSIDERACIONES

Al respecto es del caso precisar que el contrato de transacción constituye una de las formas anormales de terminación del proceso, por medio del cual las partes pueden dar por terminado un litigio y como tal supone el consentimiento de las partes, la existencia de un conflicto y la concesión mutua de derechos ya que se trata de un acuerdo consensuado y no de una conciliación o de una renuncia de derechos.

Según el Código Civil, este define la transacción, en los siguientes términos:

> *"Art. 2469.- la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*
> *No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

En relación a la transacción el Código General del Proceso señala:

> *"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

De manera que en el caso bajo estudio se aprecia que el querer de las partes es dar por terminado el litigio a través de transacción suscrita extrajudicialmente por las partes, mecanismo procedente ante esta jurisdicción de conformidad con lo señalado por el Art. 176 del CPACA, que establece:

> *"ARTÍCULO 176. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*
> *En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*
> ***Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**." (negrilla fuera del texto)*

De cara al anterior marco normativo, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma así:

1) **Solicitud ante el juez del proceso:**

En efecto la solicitud se elevó ante el Despacho Judicial, como se indicó en los antecedentes, a través del canal digital del juzgado el 24 de agosto de 2020, si bien por una sola de las partes, lo cierto es que se acompañó el documento de transacción.

2) **Traslado del escrito:**

Se verificó que el correo electrónico por medio del cual se allegó la solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fue copiado al correo electrónico de la apoderada de la parte actora; aunado a que mediante memorial radicado el día 04 de septiembre de 2020, a través del canal digital del despacho y proveniente del canal digital registrado en la demanda para efecto de notificaciones (villavicenciolopezquintero@gmail.com) la apoderada de la demandante solicitó a la vez la terminación del proceso conforme al artículo 176 del CPACA.

3) **Representación y capacidad de las partes:**

El acuerdo transaccional fue celebrado entre el agogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO por la parte actora. Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor López Quintero en su calidad de apoderado principal quien reasumió los poderes para el acto de transacción de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda.

4) **Conformidad con el derecho sustancial.**

Tal y como se indicó en los antecedentes el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; tal y como lo menciona el contrato aportado el tópico relativo al derecho al reconocimiento de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01 que determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación

de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la ley 1071 de 2006.

Así mismo se tiene que la Alta Corporación determinó que la sanción por mora en las cesantías resulta conciliable y/o transigible.

5) Terminación del proceso.

Finalmente se tiene que las partes acordaron lo siguiente:

> *"**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (…)"*

Así mismo en la cláusula Cuarta se dispuso respecto del pago que el acuerdo versaría sobre el proceso judicial 50001333300820190023300 que promueve el aquí demandante (casilla 835)[1].

Por colofón, el Despacho apunta a concluir que es procedente aceptar el Acuerdo transaccional al que llegaron las partes porque se reunieron los requisitos legales y se dará por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes, recordando que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada.

OTRAS DECISIONES

Se observa en el expediente electrónico que se allegó memorial por parte de la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO indicando que remitía renuncia de poder presentado por parte de la togada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA y solicitud de reconocimiento de personería de éste para actuar en el presente proceso.

Solicitudes que no serán atendidas, toda vez que respecto de la renuncia al poder conferido, no se adjuntó la comunicación enviada al poderdante, conforme lo señala el artículo 76 del C.G.P.; respecto del reconocimiento de personería, esta tampoco cumple las condiciones señaladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; en tal sentido, no es viable aceptar la renuncia, ni reconocer personería.

[1] Visible a folio 34 de 85 que corresponde al documento remitido a través del canal digital del despacho, en pdf cargado al expediente electrónico de la Plataforma "Justicia XXI Web-Tyba".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrado entre el apoderado del señor OMAR RAMIRO REY ROLDAN y el delegado de la señora Ministra de Educación Nacional, en atención a las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por transacción, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Sin Condena en costas.

CUARTO: No aceptar la renuncia presentada por la togada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA al poder conferido, pues no se adjuntó la comunicación enviada al poderdante, conforme lo señala el artículo 76 del C.G.P; y **no se reconoce personería** a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO porque no se cumplen las condiciones señaladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

2d123a01523b87b74f838a932ebfaeac19dba057b7e7aecf1549a7ccecf08641

Documento generado en 16/02/2021 03:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica